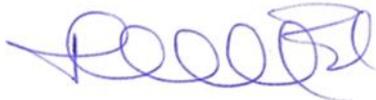


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora **MARIA ROSALBA VARGAS AGUDELO** en contra del **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. (Rad. 2021 – 029)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de enero de 2021, a raíz de la declaratoria de falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 919

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.322.882 y portador de la T.P No. 293.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al escrito que obra en la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La reclamación administrativa aportada con la demanda no contiene solicitud alguna para el pago de las horas extras que se reclaman y el subsidio de transporte, pues en la misma únicamente se solicita la

cancelación de los recargos nocturnos festivos (artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. Debe el libelo introductor contener la dirección de la parte demandante, que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

3. Lo que se enuncia en el numeral 4 se refiere a una solicitud de documentación que como tal no es un hecho que fundamente las pretensiones de la demanda sino la base para que se decrete la prueba, por lo cual debe retirarlo del acápite de hechos y ubicarlo en el de pruebas.

4. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe remitir a la demandada copia del escrito de corrección de la demanda y aportar la constancia al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 077 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 10 de mayo de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria